

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicado 17001400300720190005900

En firme como se encuentra la sentencia proferida en este asunto y no habiendo actuación pendiente por parte del despacho, se dispone el archivo definitivo del presente proceso. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0064

Fecha: julio 30 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve de julio de dos mil
veinte

Radicado 17001400300720190023800

Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado OMAR ALEXANDER CASTELLANOS teniendo en cuenta que remitió la comunicación en tal sentido a su poderdante el día 20 de julio del corriente año, al correo electrónico de la demandante, cumpliéndose de esta forma la preceptiva contenida en el inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

Así mismo se acepta la renuncia al poder que hace el abogado CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ, quien venía actuando como apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta que ésta sabe de la renuncia en tanto que el memorial que contiene la dimisión, está suscrito también por la demandada.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0064
Fecha: julio 30 de 2020
Secretaria _____

MBG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 608
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00246-00
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :JOSE FERNANDO BETANCURT

GUTIÉRREZ

Se accederá a lo solicitado en el escrito anterior presentado por el señor apoderado de la parte actora dentro de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso entendiéndose que los anexos originales se encuentran en su poder de acuerdo al numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin necesidad de enviar anexos como se pide, y se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: ENTENDER que los anexos originales de la demanda se encuentran en poder del profesional del derecho que presentó la demanda de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin necesidad de enviar anexos como lo solicita.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>064</u>	Del <u>30 DE JULIO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicado 1700140030072019-00747-00

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó notificar a la demanda Angela Inés Castañeda al correo electrónico angela.castaneda@fiscalia.gov.co, el cual lo obtuvo porque la misma ostenta la calidad de funcionaria Pública y los datos y su hoja de vida se encuentran en la página web de <https://www.funcionpublica.gov.co/> de donde se recopiló dicha información.

No obstante lo anterior, el despacho no acepta la notificación del mandamiento de pago a través del correo citado, toda vez que el mismo es institucional personal el cual es creado para atender asuntos laborales y no personales.

De esta forma las cosas, la parte demandante deberá indagar el correo electrónico personal de la demandada dando aplicación a lo ordenado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Como no ha sido posible la notificación del mandamiento de pago de pago a la citada demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal. La actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0064

Fecha: julio 30 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicado 17001400300720170091700

En firme como se encuentra la sentencia proferida en este asunto y no habiendo actuación pendiente por parte del despacho, se dispone el archivo definitivo del presente proceso. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0064

Fecha: julio 30 de 2020

Secretaria _____

CONSTANCIA: Vía telefónica, se informó de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso existen títulos judiciales por valor de \$10.795.200., de los cuales se hallan \$6.584.605., por descuentos realizados al demandado, señor WILLIAM ORTIZ CRUZ. Manizales veintinueve de julio de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

Radicación : **17001-40-03-007-2019-00734-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte.

El anterior escrito presentado por el señor WILLIAM ORTIZ CRUZ, por medio del cual se solicita el levantamiento de las medidas decretadas en su contra, y se informa sobre los descuentos que se le han realizado de su salario, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 22 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>064</u>	Del <u>30 DE JULIO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

Radicación :17001-40-03-007-2020-00089-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte**

Agrega al expediente la anterior notificación por aviso efectuada a los demandados, a través de Redex, para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte interesada a fin de que allegue al expediente la constancia de recibido de las anteriores notificaciones por aviso con el fin de proceder a contabilizar los términos de los cuales disponen los demandados para retirar las copias de la demanda y sus anexos y así mismo para el pago de la obligación o proponer excepciones.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 21 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>064</u>	Del <u>30 DE JULIO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

170001-40-03-007-2018-00502-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte.**

Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notifique al demandado CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>064</u> Del <u>30 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0609
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2019-00277-00
DEMANDANTE: MANUELA

GIRALDO DUQUE
DEMANDADO: KEVIN ALEXANDER LONDOÑO ASPRILLA

Se procede a resolver la petición presentada por la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso.

En el escrito se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, de conformidad con el acuerdo celebrado entre demandante y demandado, el cual se anexa a la petición y la entrega a la parte actora de \$4.000.000. de los dineros que el ejecutado tiene retenidos.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como lo expuesto en el memorial se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se accederá a tal petición, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el acuerdo concretado entre demandante y demandado, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado, la entrega de \$4.000.000, a la parte actora por intermedio de su apoderado, quien está facultado para recibir y los dineros restantes serán devueltos al demandado, señor Kevin Alexander Londoño Asprilla, dineros que reposan en la Oficina de Ejecución de acuerdo al auto anterior y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas y de conformidad con el acuerdo celebrado entre demandante y demandado.

Segundo: DECRETAR el desembargo del sueldo que el demandado, señor KEVIN ALEXANDER LONDOÑO ASPRILLA, devenga al servicio del Once Caldas S.A., Sede Social Estadio Palogrande en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de dicha entidad.

Tercero: DECRETAR el desembargo de los dineros que el demandado pueda tener en la cuenta de ahorros número 24593018322 de Bancolombia en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: ORDENAR la entrega de la suma de \$4.000.000, a la parte demandante, por intermedio de su apoderado y el dinero restante será reembolsado al demandado, señor KEVIN ALEXANDER LONDOÑO ASPRILLA, para lo cual se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

siglo XXI.

Quinto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>064</u> Del <u>30 DE JULIO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0616

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADA: ANDRES MAURICIO SANCHEZ SUAREZ
LUZ STELLA SANCHEZ SUAREZ
MARIA MAGNOLIA SUAREZ DE SANCHEZ
RADICADO: 170014003007-2019-00376-00

En memorial que antecede, el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Por último se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A frente a ANDRES MAURICIO SANCHEZ SUAREZ, LUZ STELLA SANCHEZ SUAREZ y MARIA MAGNOLIA SUAREZ DE SANCHEZ, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>064</u> Del 30 DE JULIO DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG